**¿Cómo es un modelo de escritura de constitución de sociedad anónima?**

Conoce acá como es un modelo de escritura para constitución de una sociedad anónima.

**(Véase más en qué es una sociedad por acciones, qué es una sociedad de responsabilidad limitada, qué es una sociedad anónima, qué es una empresa individual de responsabilidad limitada, qué es un pacto de accionistas, cómo es un modelo para constituir una sociedad por acciones)**

¿Cómo es un modelo de escritura de constitución de sociedad anónima?

En lo siguiente encontrarás un modelo de escritura para constitución de una sociedad anónima.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

[NOMBRE DE SOCIEDAD] S.A.

En [ciudad de otorgamiento de la escritura] de Chile, a [fecha de escritura], ante mí, [nombre del Notario que otorga la escritura], Notario Público Titular de la [número de la Notaría] Notaría de [ciudad de la Notaría], con domicilio en esta ciudad, [calle y número], comparecen: don [nombre completo de Accionista 1], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], [número de cédula nacional de identidad o documento de identificación, si no fuere chileno], [domicilio], y don [nombre completo de Accionista 2], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], [número de cédula nacional de identidad o documento de identificación, si no fuere chileno], [domicilio], los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas, y exponen: que de conformidad a lo dispuesto en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en adelante, la “Ley”, y al Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete que aprobó el Reglamento de Sociedades Anónimas, en adelante, el “Reglamento”, vienen en constituir una sociedad anónima, en adelante la “Sociedad”, que se regirá por los siguientes estatutos, en adelante los “Estatutos”. “

**TITULO PRIMERO: Constitución de la sociedad.**

Artículo Primero: Nombre. Se constituye una sociedad anónima sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas cerradas, cuyo nombre será [NOMBRE DE SOCIEDAD S.A.], en adelante también la “Sociedad”. La Sociedad se regirá por estos estatutos, y en lo que en ellos no esté previsto, por la Ley sobre Sociedades Anónimas, sus modificaciones y Reglamento, en especial por las normas que rigen a las sociedades anónimas cerradas y demás normas legales que le sean aplicables.

**TITULO SEGUNDO: Domicilio, Duración y Objeto.**

Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la comuna de [Las Condes, cuidad de Santiago, Región Metropolitana], sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero: Duración. La Sociedad tendrá una [duración indefinida].

Artículo Cuarto: Objeto. La Sociedad tendrá por objeto desarrollar, directamente o por intermedio de terceros, individualmente o en conjunto con otros, las siguientes actividades: [a) la compra, venta directa o cualquier modo de venta, permuta, consignación, acopio, importación, exportación, leasing, producción y distribución de todo tipo de bienes y/o servicios, nacionales o extranjeros, al por mayor o al por menor, aplicables a cualquier tipo de industria, y demás actividades complementarias y/o relacionadas incluyendo, sin limitación, la explotación en el país y/o en el exterior de patentes de invención, modelos de utilidad, software, programas de computación, marcas de fábrica, diseños y modelos industriales; b) efectuar y desarrollar toda clase de inversiones y/o negocios por cuenta propia o ajena, relativos a todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, su explotación, comercialización y/o administración; c) el ejercicio de todo tipo de representaciones, mandatos, comisiones y consignaciones de empresas, sociedades y/o particulares sean estos nacionales o extranjeros, y d) la realización de todas aquellas actividades comerciales o industriales que fueren complementarias o anexas al giro principal.]

**TITULO TERCERO: Capital y Acciones.**

Artículo Quinto: Capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de [diez millones de pesos], dividido en [mil] acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal y de igual valor cada una. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en los artículos transitorios de estos estatutos.

Artículo Sexto: Títulos. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo y sus demás circunstancias, se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

**TITULO CUARTO: Administración.**

Artículo Séptimo: Administración. La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Juntas de Accionistas.

Artículo Octavo: Directorio. El Directorio se compondrá de [tres] miembros titulares y [tres] suplentes. Los directores durarán tres años en su cargo y podrán reelegirse. Para ser director no será necesario ser accionista de la Sociedad.

Artículo Noveno: Elección del Directorio. En las elecciones de Directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que haya que elegir.

Artículo Décimo: Inhabilidades e incompatibilidades. Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley.

Artículo Undécimo: Reemplazos. En caso de vacancia de un director titular y de su respectivo suplente, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Duodécimo: Presidente. En su primera reunión, después de la Junta de Accionistas que haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de la Sociedad, a un Vicepresidente y a un Secretario. Artículo

Décimo Tercero: Sesiones. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará [una] vez al año, en la fecha, hora y lugar predeterminada por el propio Directorio y no requerirá de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de un director. La citación a sesión extraordinaria se practicará por carta certificada y deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad. Se entenderá que participan en las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, los directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Cuarto: Quórum. Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores titulares con derecho a voto establecidos en estos estatutos. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, sólo el Presidente titular de la Sociedad tendrá voto dirimente.

Artículo Décimo Quinto: Atribuciones. El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente conforme a la Ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Sexto: Remuneración. Los directores no serán remunerados por sus funciones. Los directores podrán recibir asignaciones o remuneraciones de la Sociedad, por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sean de carácter permanente o accidental, las cuales deberán ser informadas en la memoria anual que el Directorio debe someter al conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Séptimo: Interés en Actos o Contratos de la Sociedad. La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Si se tratase de actos o contratos que involucren montos relevantes, el Directorio deberá pronunciarse previamente si aquellos se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el Directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación, o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes. Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del Directorio en conformidad a las normas legales pertinentes, y en forma previa al pronunciamiento del Directorio que apruebe o rechace en definitiva el acto o contrato objeto de la evaluación. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que la ley reconoce en estas materias a los accionistas de la Sociedad.

Artículo Décimo Octavo: Actas. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Los acuerdos del Directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando dicha acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si procediere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

**TITULO QUINTO: Del Gerente**.

Artículo Décimo Noveno: Gerente. El Directorio designará a una persona como gerente de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos estatutos, el gerente tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del Directorio, y de conformidad a estos estatutos y a la Ley; b) representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; c) asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; y d) dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma. El gerente podrá ser director, accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador o presidente del directorio de la Sociedad.

**TITULO SEXTO: Juntas de Accionistas**.

Artículo Vigésimo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Primero: Juntas Ordinarias. Son materia de Junta Ordinaria: Uno: El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas o auditores externos, en su caso, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; Dos: La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres: La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro: En general, cualquier materia de interés social que según la Ley o estos estatutos no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo: Juntas Extraordinarias. Son materia de Junta Extraordinaria: Uno: La disolución de la Sociedad; Dos: La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres: La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro: la enajenación del cincuenta por ciento o más del pasivo de la Sociedad, o la enajenación de su activo en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, es decir, la enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho, presumiéndose para estos efectos que constituyen una misma operación de enajenación aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; Cinco: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; Seis: Las demás materias que por ley o sus estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Tercero: Convocatoria. Las juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno: A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; Dos: A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; Tres: A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. Artículo

Vigésimo Cuarto: Citación. La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Quinto: Constitución de las juntas. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley. No obstante lo anterior, los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas relativos a las siguientes materias requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: Uno: la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos: la modificación del plazo de duración de la Sociedad; Tres: la disolución anticipada de la Sociedad; Cuatro: el cambio de domicilio social; Cinco: la disminución del capital social; Seis: la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Siete: la modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Ocho: la disminución del número de miembros de su Directorio; Nueve: la enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que se incluya o no su pasivo, como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; Diez: la forma de distribuir los beneficios sociales; Once: el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; Doce: la adquisición de acciones de propia emisión, en las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas; Trece: el saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos cuando el vicio formal de que se trate incida en una o más de las materias señaladas en este Artículo Vigésimo Quinto. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Sociedad, o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Artículo Vigésimo Sexto: Participación. Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Artículo Vigésimo Séptimo: Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo Vigésimo Octavo: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, y en su defecto, por el gerente en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.

**TÍTULO SÉPTIMO: Fiscalización de la administración.**

Artículo Vigésimo Noveno: Inspectores de Cuenta o Auditores Externos. La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien, auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas o los auditores externos, según corresponda, podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios o estatutarios.

Artículo Trigésimo: Información disponible a los accionistas. La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los inspectores de cuentas, o de los auditores externos, en su caso, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los 15 días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos.

**TITULO OCTAVO: Balance y distribución de utilidades.**

Artículo Trigésimo Primero: Balance y distribución de utilidades. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Trigésimo Segundo: Memoria. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o los auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Tercero: Utilidades y Dividendos. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la Junta de Accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos.

**TITULO NOVENO: Disolución y liquidación.**

Artículo Trigésimo Cuarto: Disolución. La Sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria de Accionistas y por las demás causales que señale la Ley.

Artículo Trigésimo Quinto: Liquidación. Disuelta la Sociedad, se agregará a la razón social las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera Junta General de Accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley y a los estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán 3 años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley. No obstante lo anterior, no procederá la liquidación de la Sociedad si ésta se disolviere por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.

**TITULO DÉCIMO: Solución de controversias.**

Artículo Trigésimo Sexto. Solución de controversias. Las dificultades que se susciten entre la Sociedad, el Directorio, un director, la Comisión Liquidadora, un liquidador o el gerente, y los accionistas de la Sociedad; o entre tales accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de estos estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad, o con motivo de su disolución o liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto designado de común acuerdo por las partes, quien actuará como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, sin forma de juicio, ateniéndose las partes al procedimiento que éste determine, renunciando desde ya los accionistas a la interposición de cualquiera recurso que pudiera interponerse en contra de sus resoluciones, incluido el de casación o queja. Si no existiere acuerdo en el nombre del árbitro, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro de derecho de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En este caso, el arbitraje se realizará conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

**ARTICULOS TRANSITORIOS.**

Artículo Primero Transitorio: Suscripción y pago del capital. El capital de la Sociedad es la suma de diez millones de pesos, dividido en mil acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, de igual valor cada una. El capital se suscribe en su totalidad y se paga por los accionistas como sigue: A) [Nombre Accionista 1] suscribe novecientas noventa y nueve acciones, las cuales representan el noventa y nueve coma nueve por ciento de las acciones en que se divide el capital social, equivalentes nueve millones novecientos noventa mil pesos, las que pagará en el plazo de un año contado desde la fecha de la presente escritura, a medida que lo requieran las necesidades sociales, en dinero efectivo; y B) [Nombre Accionista 2] , suscribe una acción, la cuales representa el cero coma uno por ciento de las acciones en que se divide el capital social, pagando en este acto la totalidad de dicha acción mediante el entero en la caja social de diez mil pesos. Queda, en consecuencia, íntegramente suscrito el capital social, pagada la suma de diez mil pesos y el saldo debe ser pagado en el plazo de un año contado desde la fecha de la escritura de constitución.

Artículo Segundo Transitorio: Directorio Provisorio. El primer directorio de la Sociedad estará formado por los señores [nombre director titular 1], [nombre director titular 2], y [nombre director titular 3], como directores titulares, y los señores [nombre director suplente 1], [nombre director suplente 2], y [nombre director suplente 3], como sus respectivos suplentes. Este directorio durará en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas, en la que se procederá a elegir el directorio definitivo.

Artículo Tercero Transitorio: Auditores Externos. Durante el período comprendido entre la fecha de esta escritura y la de la primera junta ordinaria de accionistas, actuarán como auditores de la sociedad la firma de auditoría [nombre de firma de auditoría].

Artículo Cuarto Transitorio: Publicaciones: Cualquier publicación que la Sociedad deba practicar entre la fecha de esta escritura y la de la primera junta ordinaria de accionistas se hará en el diario [nombre diario] de [Santiago].

Artículo Quinto Transitorio: Facultad al Portador. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura, o de un extracto de la misma, para llevar a cabo los trámites, gestiones y actuaciones que se precisen para la completa legalización de la Sociedad, en especial, para requerir la publicación del extracto señalado en el Diario Oficial, y su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente.

Artículo Sexto Transitorio: Se otorga poder a don [nombre mandatario], para que actuando individual y separadamente, realice ante el Servicio de Impuestos Internos los trámites que sean pertinentes a objeto de comunicar a dicho Servicio la constitución de la Sociedad y sus modificaciones posteriores. Del mismo modo, el mandatario antes individualizado podrá representar a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, en todo el territorio de la República de Chile, con las más amplias facultades, en toda clase de procedimientos, trámites, gestiones o actuaciones, ya sean judiciales, extrajudiciales o administrativas, pudiendo delegar sus facultades en forma total o parcial y revocar tales delegaciones cuantas veces sea necesario. En el ejercicio de su encargo, el mandatario estará facultado, especialmente, para realizar, suscribir y hacer entrega de toda clase de presentaciones, solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; requerir la inscripción del mandante en el Rol Único Tributario y efectuar la correspondiente declaración de inicio de actividades; presentar formularios de pago de impuestos mensuales y anuales; ser notificados de las resoluciones que emita la autoridad tributaria en relación al mandante y cualesquiera otros actos ante dicha autoridad, quedando expresamente facultados para suscribir toda clase de documentos públicos o privados. Minuta redactada por el abogado [nombre abogado]. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de constitución de la sociedad [NOMRE SOCIEDAD).

S.A.] Doy fe.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

[Nombre Accionista 1]

C.N.I. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

[Nombre Accionista 2]

C.N.I. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Anda a [www.misabogados.com](http://www.misabogados.com) y consigue un abogado especialista en constitución de sociedades para que te asesore en la constitución de una sociedad anónima.